

RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10267.483 quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687** y ficha catastral No. **631300001000000010502000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12844 DE 2023**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "EL NARANJALITO"
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA BELLA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	631300001000000010502000000000
Matrícula Inmobiliaria	282-27687
Área del predio según certificado de tradición	8400 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

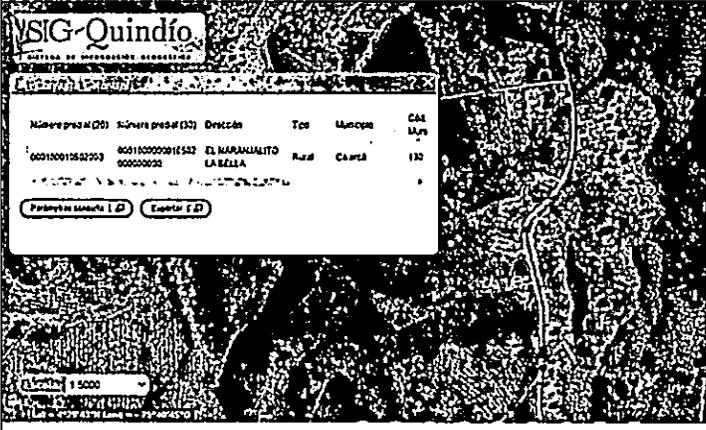
Área del predio según SIG Quindío	91127.68 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	residencial
Ubicación de la vivienda principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'32.74" N Longitud: 75°40'16.79" W
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'30.55" N Longitud: 75°40'18.42" W
Ubicación de la vivienda secundaria (proyectada) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33.58" N Longitud: 75°40'16.17" W
Ubicación del vertimiento 2 (proyectado) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33.02" N Longitud: 75°40'16.97" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento vivienda principal	27.49 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga 1	0.026 L/s
Área de Infiltración del vertimiento vivienda secundaria	27.49 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga 2	0.026 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

2

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<p>Ubicación general del predio</p> <p>Fuente: SIG-Quindío, 2023</p>	 <table border="1"> <thead> <tr> <th>Número predio (20)</th> <th>Número predio (32)</th> <th>Descripción</th> <th>Tipo</th> <th>Municipio</th> <th>CAB. MUN.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00010001050203</td> <td>000100000010502</td> <td>EL NARANJALITO LA BELLA</td> <td>Rural</td> <td>Calarcá</td> <td>130</td> </tr> </tbody> </table>	Número predio (20)	Número predio (32)	Descripción	Tipo	Municipio	CAB. MUN.	00010001050203	000100000010502	EL NARANJALITO LA BELLA	Rural	Calarcá	130
Número predio (20)	Número predio (32)	Descripción	Tipo	Municipio	CAB. MUN.								
00010001050203	000100000010502	EL NARANJALITO LA BELLA	Rural	Calarcá	130								
<p>OBSERVACIONES: N/A</p>													

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-811-12-2023** del día 06 de diciembre del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico [german929292@hotmail.com](mailto:german929292@hotmail.com) [geo.ambiental.st@gmail.com](mailto:geo.ambiental.st@gmail.com) el día 11 de diciembre del año 2023 al señor **GERMAN OSORIO GRANADA PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud mediante oficio con radicado 18950,

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica el día 15 de febrero del año 2024 al predio denominado **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

- *En el marco el trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido del predio, encontrando 1 vivienda con 4 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. En la vivienda permanecen 2 personas.*

*La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) trampa de grasas, (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de filtro ascendente con grava como material filtrante y (2) pozos de absorción.*

*La trampa de grasas tiene medidas de (0.6\*07\*0.6 hu) metros. Cuenta con 2 tubos T de entrada y salida.*

*1 tanque séptico de 1000 lt, con una profundidad útil de 37 cm, el restante es un lecho de grava.*

*El Fafa descarga a los pozos de absorción, con una cámara de inspección en el tramo.*

*Los pozos de absorción no están en uso, se encuentran tapados por tierra y pasto. El sistema no es direccionando el agua hacia el pozo, sino que queda estancada en el Fafa.*

*Cabe aclarar que durante la visita se contó con las ingenieras que diseñaron el nuevo sistema proyectado, el cual aun no se construido, manifiestan que la documentación entregada a al CRQ cumple con la normatividad, y es lo proyectado a modificar en el predio.*



RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

- La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.
- Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso

Anexa registro fotográfico.

Que para el día 26 de febrero del año 2024, el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-076-2024"**

FECHA:	26 de febrero de 2024
SOLICITANTE:	GERMAN OSORIO GRANADA
EXPEDIENTE N°:	12844-23

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E12844-23 del 03 de noviembre de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E12904-23 del 07 de noviembre de 2023, por medio del cual se anexa 1 plano topográfico.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-811-12-2023 del 06 de diciembre de 2023.

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 15 de febrero de 2024.

5

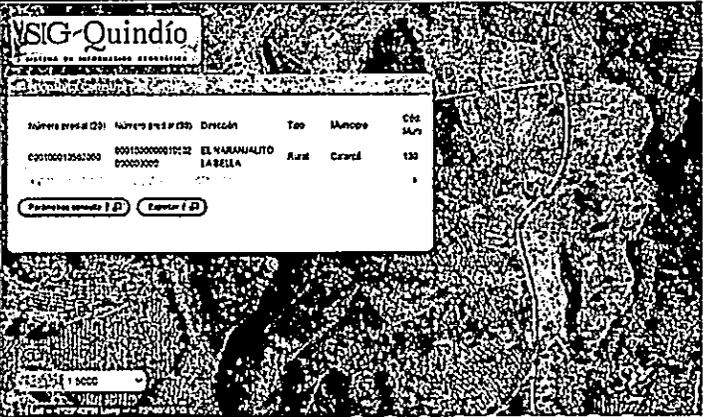
**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "EL NARANJALITO"
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA BELLA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	631300001000000010502000000000
Matrícula Inmobiliaria	282-27687
Área del predio según certificado de tradición	8400 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	91127.68 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	residencial
Ubicación de la vivienda principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'32.74" N Longitud: 75°40'16.79" W
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'30.55" N Longitud: 75°40'18.42" W
Ubicación de la vivienda secundaria (proyectada) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33.58" N Longitud: 75°40'16.17" W
Ubicación del vertimiento 2 (proyectado) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33.02" N Longitud: 75°40'16.97" W

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento vivienda principal	27.49 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga 1	0.026 L/s
Área de Infiltración del vertimiento vivienda secundaria	27.49 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga 2	0.026 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: SIG-Quindío, <u>2023</u>	
OBSERVACIONES: N/A	

6

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe (1) vivienda principal y se proyecta a construcción de (1) vivienda secundaria, cada una tiene capacidad para veinte (20) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas.



**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

7

Una vez revisada la documentación técnica del trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, se determina que para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio, cuenta con dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, actualmente se encuentra construido uno de los sistemas, el otro se proyecta una vez se construya la vivienda secundaria. Cada uno de los STARD está compuesto por:

Una (1) trampa de Grasas, dos (2) Tanques Sépticos, un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) pozo de absorción.

**STARD 1 (Vivienda Principal Construida)**

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	250 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	2	2000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	2	54.98 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD**

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	2	N/A	N/A	3.5	2.5

**Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD**  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [Lts/m <sup>2</sup> *dia]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
------------------------------------	--	---------------------------	--



RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8.96	2.09	20	41.8
------	------	----	------

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción de la vivienda (

Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (

Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**STARD 2 (Vivienda Secundaria Proyectada)**

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	250 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	2	2000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	2	54.98 m <sup>2</sup>

Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	2	N/A	N/A	3.5	2.5

Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [Lts/m <sup>2</sup> *dia]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
8.96	2.09	20	41.8

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

9

El área de infiltración del Pozo de Absorción de la vivienda (Tabla 4) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (

Tabla 36). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas (ARD), cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas ofrece información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

10

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 15 de febrero de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el marco el trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido del predio, encontrando 1 vivienda con 4 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. En la vivienda permanecen 2 personas.*

*La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) trampa de grasas, (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de filtro ascendente con grava como material filtrante y (2) pozos de absorción.*

*La trampa de grasas tiene medidas de (0.6\*0.7\*0.6 hu) metros. Cuenta con 2 tubos T de entrada y salida.*

*1 tanque séptico de 1000 lt, con una profundidad útil de 0.37 metros, el restante es un lecho de grava.*

*El FAFA descarga a los pozos de absorción, con una cámara de inspección en el tramo.*

*Los pozos de absorción no están en uso, se encuentran tapados por tierra y pasto. El sistema no es direccionando el agua hacia el pozo, sino que queda estancada en el FAFA.*

*Cabe aclarar que durante la visita se contó con las ingenieras que diseñaron el nuevo sistema proyectado, el cual aun no se construido, manifiestan que la documentación entregada a al CRQ cumple con la normatividad, y es lo proyectado a modificar en el predio.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El predio objeto de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda construida, esta cuenta con un STARD compuesto de una (1) trampa de grasas construida en material, un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 1000 litros con grava como material filtrante. Los dos (2) pozos de absorción del sistema no están en funcionamiento porque ese encuentra saturados de tierra y pasto, por lo tanto, no se puede verificar la profundidad de estos.

El segundo STARD se proyecta una vez se construya en el predio la vivienda secundaria.

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

La documentación técnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos presenta inconsistencias. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda en construida, la cual cuenta con un STARD ya instalado.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo N° 429-2023, del 12 de marzo de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Calarcá, Quindío. Se informa que el predio denominado "EL NARANJALITO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687, presenta los siguientes usos de suelo:

USOS PERMITIDOS	<b>PRINCIPAL:</b> VU, C1.  <b>COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE:</b> VB, G1, L1, R1, R2, R3.
USOS CONDICIONADOS	<b>RESTRINGIDO:</b> C2, C3, G2, G5, G6, L2.
USOS NO PERMITIDOS	<b>PROHIBIDO:</b> VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

Tabla 7: Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.  
 Fuente: Certificado de Uso de Suelo N° 429-2023, Secretaría de Planeación de Calarcá, Quindío

**Observaciones:**

- El predio se localiza en la zona rural, por lo tanto, deben ser consideradas los determinantes ambientales establecidos por la corporación autónoma regional del Quindío, como norma de superior jerarquía
- ARTICULO 26 DEL PBOT VIGENTE-SUELO RURAL. El suelo rural es, en consecuencia, la parte del territorio municipal destinada al desarrollo de actividades económicas agropecuarias, agroindustriales y de protección ecológica. Los usos permitidos se relacionan con las actividades anteriores, como son las agrícolas, acuícolas, ganaderas, forestales, de explotación de recursos naturales y demás usos y actividades análogas de conservación y protección.



**RESOLUCIÓN No.460**

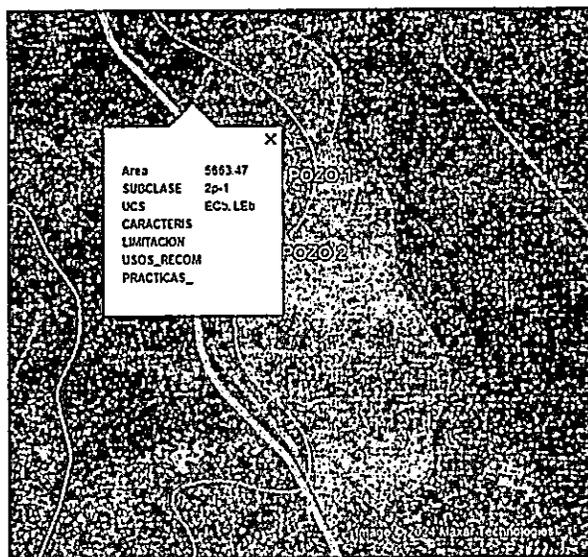
**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**7.2 REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



**Imagen 1. Localización del vertimiento**  
 Fuente: Google Earth Pro



**Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento.**  
 Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

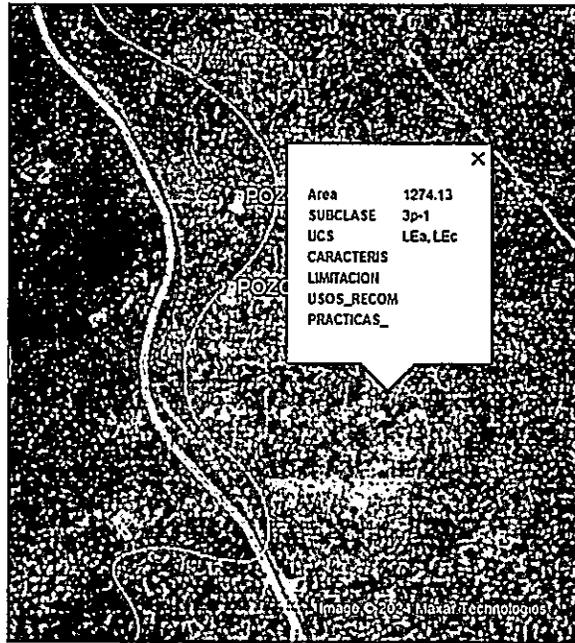


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento.  
Fuente: Google Earth Pro

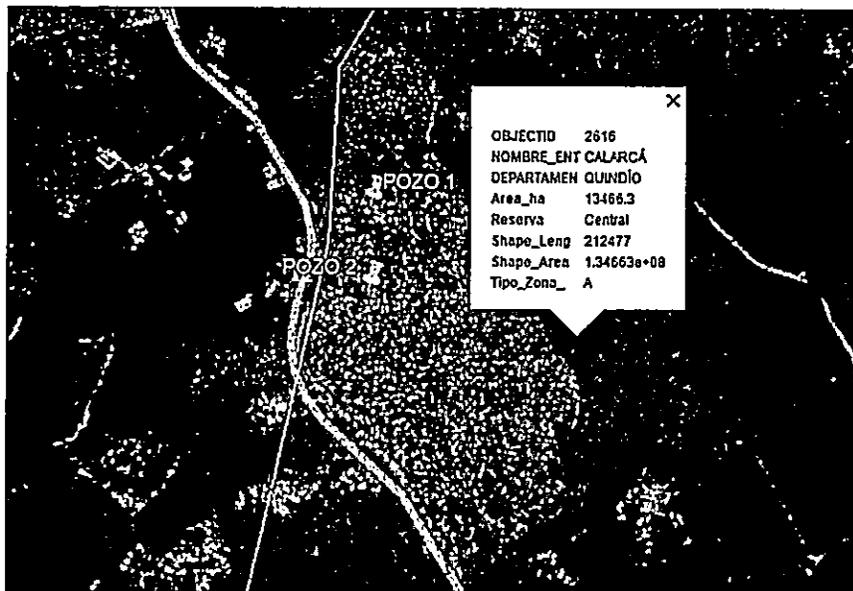


Imagen 4. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.  
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la **Zona Tipo A**, zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se evidencia que la vivienda y el punto de descarga (pozo 1), se encuentran sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen ) y el punto de descarga (pozo 2) se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver imagen 3)

**8. OBSERVACIONES**

- El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 15 de febrero de 2024. Para el STARD 2 (vivienda principal), se propone una (1) trampa de grasas de grasa prefabricada de 250 litros, mientras que durante la visita técnica se encontró que existe una trampa de grasa construida en material.
- Los planos de localización y detalle proporcionados para el STARD 2, el cual corresponde a la vivienda existente, no reflejan de manera precisa la disposición real del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio. Por lo tanto, los planos de no concuerdan con el sistema existente.
- En el campo, se verifica que no se cumple con el volumen mínimo requerido según las memorias de cálculo establecidas para el STARD 2. Este incumplimiento se debe a que en las memorias de cálculo se especifican dos (2) tanques sépticos prefabricados de 2000 litros cada uno, así como un (1) FAFA prefabricado de 2000 litros. Sin embargo, durante la visita técnica se constató que el sistema cuenta con un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 1000 litros.
- Se pudo evidenciar que los dos (2) pozos de absorción existentes en el STARD 2 están inoperativos, debido a que se hayan obstruidos por tierra y pasto. Este hecho indica que los mismos no se encuentran funcionando correctamente.
- Al analizar la situación donde el agua no se dirige hacia los pozos de absorción y el FAFA no presenta desbordamientos, se sugiere la presencia de filtraciones en el suelo en esta sección específica del sistema. Por consiguiente, se evidencia que no se está cumpliendo con la estructura adecuada de tratamiento necesaria para las aguas residuales domésticas
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. CONCLUSIÓN

15

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12844-23 para el predio EL NARANJALITO, ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687 y ficha catastral No. 631300001000000010502000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de marzo del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **12844 de 2023**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero civil indica lo siguiente: "...8. **OBSERVACIONES**

- *El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 15 de febrero de 2024. Para el STARD 2 (vivienda principal), se propone una (1) trampa de grasas de grasa prefabricada de 250 litros,*

RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*mientras que durante la visita técnica se encontró que existe una trampa de grasa construida en material.*

- *Los planos de localización y detalle proporcionados para el STARD 2, el cual corresponde a la vivienda existente, no reflejan de manera precisa la disposición real del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio. Por lo tanto, los planos de no concuerdan con el sistema existente.*
- *En el campo, se verifica que no se cumple con el volumen mínimo requerido según las memorias de cálculo establecidas para el STARD 2. Este incumplimiento se debe a que en las memorias de cálculo se especifican dos (2) tanques sépticos prefabricados de 2000 litros cada uno, así como un (1) Fafa prefabricado de 2000 litros. Sin embargo, durante la visita técnica se constató que el sistema cuenta con un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) Fafa prefabricado de 1000 litros.*
- *Se pudo evidenciar que los dos (2) pozos de absorción existentes en el STARD 2 están inoperativos, debido a que se hayan obstruidos por tierra y pasto. Este hecho indica que los mimos no se encuentran funcionando correctamente.*
- *Al analizar la situación donde el agua no se dirige hacia los pozos de absorción y el Fafa no presenta desbordamientos, se sugiere la presencia de filtraciones en el suelo en esta sección específica del sistema. Por consiguiente, se evidencia que no se está cumpliendo con la estructura adecuada de tratamiento necesaria para las aguas residuales domésticas*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**Que según, lo evidenciado en el SIG-Quindío, el predio se ubica sobre la Reserva Forestal Central zonificación tipo A, conformadas mediante la Ley 2 en el año 1959, la cual fue zonificada mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones", por tanto, según el análisis de esta subdirección se evidenció que el predio cuenta con apertura del 23 de septiembre de 1999, por lo que, se determina que el predio presenta preexistencia frente al acto administrativo que zonifica la Reserva Forestal Central en el año 2013.**

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son

RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

10. Que para el mes de marzo del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **12844 de 2024**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero civil indica lo siguiente: "... **8 OBSERVACIONES**

- *El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 15 de febrero de 2024. Para el STARD 2 (vivienda principal), se propone una (1) trampa de grasas de grasa prefabricada de 250 litros, mientras que durante la visita técnica se encontró que existe una trampa de grasa construida en material.*
- *Los planos de localización y detalle proporcionados para el STARD 2, el cual corresponde a la vivienda existente, no reflejan de manera precisa la disposición real el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio. Por lo tanto, los planos de no concuerdan con el sistema existente.*
- *En el campo, se verifica que no se cumple con el volumen mínimo requerido según las memorias de cálculo establecidas para el STARD 2. Este incumplimiento se debe a que en las memorias de cálculo se especifican dos (2) tanques sépticos prefabricados de 2000 litros cada uno, así como un (1) FAFA prefabricado de 2000 litros. Sin embargo, durante la visita técnica se constató que el sistema cuenta con un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 1000 litros.*

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Se pudo evidenciar que los dos (2) pozos de absorción existentes en el STARD 2 están inoperativos, debido a que se hayan obstruidos por tierra y pasto. Este hecho indica que los mimos no se encuentran funcionando correctamente.*
- *Al analizar la situación donde el agua no se dirige hacia los pozos de absorción y el FAFA no presenta desbordamientos, se sugiere la presencia de filtraciones en el suelo en esta sección específica del sistema. Por consiguiente, se evidencia que no se está cumpliendo con la estructura adecuada de tratamiento necesaria para las aguas residuales domésticas*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

18

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,

RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12844-23 para el predio EL NARANJALITO, ubicado en la vereda LA BELLA del municipio

RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687 y ficha catastral No. 631300001000000010502000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-058-03-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y

RESOLUCIÓN No.460

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q., emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12844-2023** que corresponde al predio denominado **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687** y ficha catastral No. **631300001000000010502000000000**, propiedad del señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 12844-2023** del día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), relacionado con el predio **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO** [german929292@hotmail.com](mailto:german929292@hotmail.com) [geo.ambiental.st@gmail.com](mailto:geo.ambiental.st@gmail.com), de acuerdo a la autorización suministrada por el señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**RESOLUCIÓN No.460**

**ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL FRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ**  
Proyecto Abogada Contratista-SRCA

**JEISSY RENDIERA TRIANA**  
Aprobación Técnica Profesional Universitario Grado 10

**MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR**  
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16

**LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ**  
Elaboró concepto técnico Ing Civil Contratista SRCA

